**Responsabilidad parental**

La responsabilidad parental está definida en el artículo 638 del CCYCN como: “*La responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado.”*

En el siguiente artículo se establecen los principios que rigen el tema:

*ARTICULO 639.- Principios generales. Enumeración. La responsabilidad parental se rige por los siguientes principios:*

*a) el interés superior del niño;*

*b) la autonomía progresiva del hijo conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo. A mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos;*

*c) el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez.*

**Jurisdicción**

El código civil derogado no brindaba soluciones que determinaran los jueces competentes en materia de patria potestad.

El CCYC se ocupa de la ley aplicable en la materia, pero ha omitido la determinación de la jurisdicción competente. En su artículo 716 fija la competencia **interna** en esta materia y se inclina por los jueces del lugar donde el niño tiene su centro de vida: *ARTICULO 716.- Procesos relativos a los derechos de niños, niñas y adolescentes. En los procesos referidos a responsabilidad parental, guarda, cuidado, régimen de comunicación, alimentos, adopción y otros que deciden en forma principal o que modifican lo resuelto en otra jurisdicción del territorio nacional sobre derechos de niños, niñas y adolescentes, es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida.*

En relación a la laguna existente en materia de jurisdicción, bien se puede colmar por los principios que inspiran el convenio de La Haya relativo a la competencia, ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños.

1. Las autoridades de la residencia habitual del niño son competentes para la protección de su persona o de sus bienes.
2. En caso de cambio de residencia habitual, son competentes las del nuevo Estado de residencia, salvo en supuestos de desplazamiento o retención ilícitos del niño.
3. En caso que no se pueda determinar la residencia, son competentes las autoridades del Estado en la cual se encuentre el niño.
4. A modo de excepción puede resultar competente la autoridad de otro Estado, si está en mejor situación de apreciar el interés superior del niño.
5. En caso de urgencia son competentes las autoridades de cualquier Estado en cuyo territorio se encuentre el niño o bienes que le pertenezcan.

**Derecho aplicable**

El art 2639 del CCYC establece que: *Responsabilidad parental. Todo lo atinente a la responsabilidad parental se rige por el derecho de la residencia habitual del hijo al momento en que se suscita el conflicto. No obstante, en la medida en que el interés superior del niño lo requiera se puede tomar en consideración el derecho de otro Estado con el cual la situación tenga vínculos relevantes.*

Nuestro Código Civil no brindaba soluciones que determinaran la ley aplicable en materia de patria potestad.

El convenio de La Haya en su artículo 15 dispone que resulta aplicable la ley del lugar de residencia habitual. No obstante, admite que excepcionalmente se puede utilizar la ley de otro Estado con el que la situación tenga un vínculo estrecho, siempre que la protección de la persona o de los bienes del niño lo requiera.

**Tutela e institutos similares**

*ARTICULO 2640.- Tutela e institutos similares. La tutela, curatela y demás instituciones de protección de la persona incapaz o con capacidad restringida, se rigen por el derecho del domicilio de la persona de cuya protección se trate al momento de los hechos que den lugar a la determinación del tutor o curador.*

*Otros institutos de protección de niños, niñas y adolescentes regularmente constituidos según el derecho extranjero aplicable, son reconocidos y despliegan sus efectos en el país, siempre que sean compatibles con los derechos fundamentales del niño.*

Si analizamos el segundo párrafo de este artículo, se puede concluir que nuestros jueces no podrán invocar la llamada institución desconocida para negar efectos a instituciones distintas de la tutela o curatela, pero que igualmente tengan por finalidad la protección de los menores incapaces, salvo que se encuentren afectados los derechos fundamentales del propio niño.

Por ejemplo, un juez argentino debería reconocer los efectos de un instituto como el acogimiento familiar, regulado entre otros por el derecho español, o de la llamada kafala islámica.

El CC derogado brindaba algunas disposiciones referidas a la jurisdicción internacional. Así en sus artículos 400, 401, 403 y 404 establecía que:

*Art. 400. El discernimiento de la tutela corresponde al juez del lugar en que los padres del menor tenían su domicilio, el día de su fallecimiento.*

*Art. 401. Si los padres del menor tenían su domicilio fuera de la República el día de su fallecimiento, o lo tenían el día en que se trataba de constituir la tutela, el juez competente para el discernimiento de la tutela será, en el primer caso, el juez del lugar de la última residencia de los padres el día de su fallecimiento, y en el segundo caso, el del lugar de su residencia actual.*

*Art. 403. En cuanto a los expósitos o menores abandonados, el juez competente para discernir la tutela será el del lugar en que ellos se encontraren.*

*Art. 404. El juez a quien compete el discernimiento de la tutela, será el competente para dirigir todo lo que a ella pertenezca, aunque los bienes del menor estén fuera del lugar que abrace su jurisdicción.*

Por otro lado, los tratados de Montevideo regulan la ley aplicable a la tutela. Sientan el principio según el cual el discernimiento de la tutela y curatela se rige por la ley del lugar del domicilio de los incapaces. En cuanto a los derechos y obligaciones que imponen, se rigen por la ley del lugar en que fue discernido el cargo y por la ley del domicilio de los incapaces.

**Medidas urgentes de protección**

*ARTICULO 2641.- Medidas urgentes de protección. La autoridad competente debe aplicar su derecho interno para adoptar las medidas urgentes de protección que resulten necesarias respecto de las personas menores de edad o mayores incapaces o con capacidad restringida, o de sus bienes, cuando se encuentren en su territorio, sin perjuicio de la obligación de poner el hecho en conocimiento del Ministerio Público y, en su caso, de las autoridades competentes del domicilio o de la nacionalidad de la persona afectada, excepto lo dispuesto en materia de protección internacional de refugiados*.

No existía en las normas derogadas una disposición sobre las medidas urgentes de protección necesarias respecto de las personas menores de edad o mayores incapaces; sin embargo, en el párrafo 3 del artículo 162 del CC indicaba que “Las medidas urgentes se rigen por el derecho del país del juez que entiende en la causa.”

Por otro lado, el artículo 24 del tratado de Montevideo de 1889 dispone que las medidas urgentes que conciernen a las relaciones personales entre cónyuges, al ejercicio de la patria potestad y a la tutela y curatela, se rigen por la ley del lugar en la que residen estos. El tratado de 1940, lo ratifica.

**Alimentos**

La internacionalidad en los reclamos de alimentos se configura en aquellos casos en los cuales deudor y acreedor alimentarios residen en diferentes Estados, o bien, cuando el deudor percibe ingresos o tiene bienes en un país distinto a aquel donde reside el acreedor de alimentos.

Hasta la entrada en vigor del CCYC, el derecho internacional privado argentino de fuente interna no contenía un régimen autónomo que regulara las obligaciones alimentarias.

Sin embargo, la República Argentina ha ratificado dos convenios internacionales sobre el tema, que se encuentran actualmente vigentes: la Convención de Nueva York sobre Reconocimiento y Ejecución en el Extranjero de la Obligación de prestar alimentos y la Convención interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, elaborada en 1989 bajo los auspicios de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

Es importante tener presente que cuando los acreedores alimentarios son menores de edad, debemos enmarcar su derecho a percibir alimentos en las disposiciones y principios de la Convención sobre los derechos del niño de 1989. En su artículo 27 establece que:” Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado parte como si viven en el extranjero…”

**Jurisdicción**

ARTICULO 2629.- Jurisdicción. Las acciones sobre la prestación alimentaria deben interponerse, a elección de quien la requiera, ante los jueces de su domicilio, de su residencia habitual, o ante los del domicilio o residencia habitual del demandado. Además, si fuese razonable según las circunstancias del caso, pueden interponerse ante los jueces del lugar donde el demandado tenga bienes.

Las acciones de alimentos entre cónyuges o convivientes deben deducirse ante el juez del último domicilio conyugal o convivencial, ante el domicilio o residencia habitual del demandado, o ante el juez que haya entendido en la disolución del vínculo.

Si se hubiere celebrado un convenio, a opción del actor, las acciones pueden también interponerse ante el juez del lugar de cumplimiento de la obligación o el del lugar de la celebración de dicho convenio si coincide con la residencia del demandado.

El Código Civil derogado no contenía normas específicas sobre jurisdicción internacional en materia de obligaciones alimentarias.

La CIDIP IV sobre obligaciones alimentarias, establece en sus artículos 8 y 9, que el juez competente para entender en el reclamo alimentario será elegido por el acreedor alimentario, quien podrá optar entre el juez del domicilio o residencia habitual del acreedor, o del deudor, o el juez o autoridad del Estado en el cual el deudor posea bienes, perciba ingresos u obtenga algún tipo de beneficio económico, o a las autoridades del Estado ante las cuales el acreedor demande en tanto y en cuanto el deudor no se oponga a su competencia. En cuanto al juez, se restringe al que hubiere intervenido inicialmente.

**Derecho aplicable**

ARTICULO 2630.- Derecho aplicable. El derecho a alimentos se rige por el derecho del domicilio del acreedor o del deudor alimentario, el que a juicio de la autoridad competente resulte más favorable al interés del acreedor alimentario.

Los acuerdos alimentarios se rigen, a elección de las partes, por el derecho del domicilio o de la residencia habitual de cualquiera de ellas al tiempo de la celebración del acuerdo. En su defecto, se aplica la ley que rige el derecho a alimentos.

El derecho a alimentos entre cónyuges o convivientes se rige por el derecho del último domicilio conyugal, de la última convivencia efectiva o del país cuyo derecho es aplicable a la disolución o nulidad del vínculo.

El CC en su artículo 162 regulaba las relaciones personales entre cónyuges y disponía que el derecho a percibir alimentos y la admisibilidad, oportunidad y alcance del convenio alimentario, se regirán por el derecho del domicilio conyugal. El monto alimentario se regulaba por el derecho del domicilio del demandado si fuera más favorable a la pretensión del acreedor alimentario.

En igual sentido encontramos el artículo 6 de la CIDIP IV. Respecto a quien tiene el deber de elegir entre una u otra ley, en oportunidad de negociar dicho texto convencional se debatió si no sería mejor que tal elección quedara en manos del eventual acreedor. Ésta fue la posición defendida por algunas delegaciones, como la argentina, ya que entendían que librar la elección al propio beneficiario evitaba toda posible arbitrariedad judicial. Triunfó la posición contraria que considera que son los jueces quienes están en mejores condiciones de determinar tal circunstancia. El legislador argentino optó por el criterio convencional.

Según el artículo 7 de la misma convención, las siguientes cuestiones se determinan por el derecho considerado aplicable: el monto del crédito alimentario, la legitimación activa para ejercer la acción y las demás condiciones requeridas para el ejercicio del derecho de alimentos.

**Derechos Reales**

Los derechos reales, son los derechos de las cosas, ya que requieren para ser ejercitados el contacto directo del titular con el objeto, implican una relación inmediata entre la persona y la cosa, objeto del derecho.

El Código Civil y Comercial de la Nación los define en su artículo 1882 como: El derecho real es el poder jurídico, de estructura legal, que se ejerce directamente sobre su objeto, en forma autónoma y que atribuye a su titular las facultades de persecución y preferencia, y las demás previstas en este Código.

En materia de jurisdicción, universalmente se han aceptado la competencia de los tribunales del lugar de situación de los bienes. Se trata de la regla fórum rei sitae.

En relación al derecho aplicable, la regla clásica es la célebre lex rei sitae, la ley del lugar de situación, principalmente respecto de los bienes inmuebles.

La causa de adquisición o transferencia de tales derechos reales se rige por sus propios criterios. Las condiciones de validez del contrato se someten a la ley elegida por las partes, o por los criterios subsidiarios que determine la fuente interna o convencional aplicable, en ausencia de autonomía de la voluntad.

La producción de los efectos reales de tales actos jurídicos se someterá a la lex situs, que podrá exigir un determinado requisito formal, como el instrumento público, o la realización de algún acto, como la tradición, la inscripción registral, la publicidad, étc.

En cuanto a los bienes muebles, este se encuentra en el lugar donde su propietario tiene domicilio, a los fines de brindar seguridad jurídica.

La calificación del bien inmueble

ARTICULO 2663.- Calificación. La calidad de bien inmueble se determina por la ley del lugar de su situación.

El artículo 10 del CC disponía el régimen internacional de los bienes inmuebles y sometía a la “calidad de tales”, en referencia a los bienes raíces situados en la República, exclusivamente a las leyes del país. Los tratados de Montevideo de 1889 y 1940 receptan la misma regla.

Acciones reales sobre inmuebles.

ARTICULO 2664.- Los jueces del Estado en que están situados los inmuebles son competentes para entender en las acciones reales sobre dichos bienes. De esta forma, se les atribuye jurisdicción exclusiva a los jueces del lugar de situación de los bienes para entender en acciones reales sobre bienes inmuebles.

El Código derogado no contenía disposiciones en esta materia. Los tratados de Montevideo de 1889 y 1940 indican que las acciones reales y las denominadas mixtas deben ser deducidas ante los jueces del lugar en el cual exista la cosa sobre la que la acción recaiga. Si comprendieren cosas ubicadas en distintos lugares, el juicio debe ser promovido ante los jueces del lugar de la situación de cada una de ellas.

Acciones reales sobre bienes registrables

ARTICULO 2665.- Jurisdicción. Acciones reales sobre bienes registrables. Los jueces del Estado en el que fueron registrados los bienes son competentes para entender en las acciones reales entabladas sobre dichos bienes.

Las normas derogadas no contenían disposiciones de Derecho internacional privado sobre los bienes registrables.

Acciones reales sobre bienes no registrables

ARTICULO 2666.- Jurisdicción. Acciones reales sobre bienes no registrables. Los jueces del domicilio del demandado o del lugar de situación de los bienes no registrables son competentes para entender en las acciones reales sobre dichos bienes.

Las normas derogadas tampoco contenían disposiciones que determinaran la jurisdicción para entender en las acciones reales sobre bienes muebles no registrables.

Derechos reales sobre inmuebles

ARTICULO 2667.- Derecho aplicable. Derechos reales sobre inmuebles. Los derechos reales sobre inmuebles se rigen por la ley del lugar de su situación.

Los contratos hechos en un país extranjero para transferir derechos reales sobre inmuebles situados en la República, tienen la misma fuerza que los hechos en el territorio del Estado, siempre que consten en instrumentos públicos y se presenten legalizados.

El artículo 10 del CC, sostenía que los bienes raíces situados en la República son exclusivamente regidos por las leyes del país, respecto a su calidad de tales, a los derechos de las partes, a la capacidad de adquirirlos, a los modos de transferirlos, y a las solemnidades que deben acompañar esos actos. El título, por lo tanto, a una propiedad raíz, sólo puede ser adquirido, transferido o perdido de conformidad con las leyes de la República.

En cuanto a la fuente convencional, los Tratados de Montevideo no distinguen entre bienes muebles e inmuebles, ni tampoco entre bienes muebles e inmuebles, ni tampoco entre bienes muebles de situación permanente y muebles móviles. Proponen una única regla: la lex rei sitae, adoptado un criterio decididamente territorialista.

Derechos reales sobre bienes registrables

El artículo 2668 del Código Civil y Comercial sostiene que los derechos reales sobre bienes registrables se rigen por el derecho del Estado del registro.

Las normas derogadas no contenían disposiciones de Derecho Internacional privado sobre los bienes registrables. Tampoco fueron contemplados por las normas convencionales.

Derechos reales sobre muebles de situación permanente

ARTICULO 2669.- Derechos reales sobre muebles de situación permanente. Cambio de situación. Los derechos reales sobre muebles que tienen situación permanente y que se conservan sin intención de transportarlos, se rigen por el derecho del lugar de situación en el momento de los hechos sobre los que se plantea la adquisición, modificación, transformación o extinción de tales derechos.

El desplazamiento de estos bienes no influye sobre los derechos que han sido válidamente constituidos bajo el imperio de la ley anterior.

Art. 11 del Código derogado. Los bienes muebles que tienen situación permanente y que se conservan sin intención de transportarlos, son regidos por las leyes del lugar en que están situados; pero los muebles que el propietario lleva siempre consigo, o que son de su uso personal, esté o no en su domicilio, como también los que se tienen para ser vendidos o transportados a otro lugar, son regidos por las leyes del domicilio del dueño.

Derechos reales sobre bienes muebles que carecen de situación permanente

ARTICULO 2670.- Derechos reales sobre muebles que carecen de situación permanente. Los derechos reales sobre los muebles que el propietario lleva siempre consigo o los que son de su uso personal, esté o no en su domicilio, como también los que se tienen para ser vendidos o transportados a otro lugar se rigen por el derecho del domicilio de su dueño. Si se controvierte o desconoce la calidad de dueño, se aplica el derecho del lugar de situación.

En el Código Civil, la segunda parte del artículo 11 se ocupaba de estos bienes: “… pero los muebles que el propietario lleva siempre consigo, o que son de su uso personal, esté o no en su domicilio, como también los que se tienen para ser vendidos o transportados a otro lugar, son regidos por las leyes del domicilio del dueño.”

**Sociedades e insolvencia**

En la ley General de Sociedades, 19.550, más específicamente en los artículos 118 a 124, se regula en la fuente interna las sociedades comerciales constituidas en el extranjero.

La fuente convencional abarca la materia en los tratados de Montevideo de 1889 y 1940 de derecho comercial internacional, y en la CIDIP II, sobre conflicto de leyes.

**Jurisdicción**

Sobre la jurisdicción existen diversos criterios doctrinarios: aquellos que toman el domicilio del demandado como criterio jurisdiccional cuando se trate de controversias de una sucursal o agencia de la sociedad o aquellos que sostienen que la demanda a la sociedad debe hacerse frente a los jueces del lugar donde se hubiere celebrado el acto que dio origen a la controversia.

Nuestra fuente interna no tiene normativa en materia de jurisdicción.

**Ley aplicable**

La doctrina distingue dentro de la ley aplicable la capacidad genérica y específica.

• La capacidad genérica tiene que ver con la existencia misma de la sociedad, esta a su vez se divide en dos grandes criterios: el lugar de constitución de la sociedad, es decir, el lugar donde específicamente se creó la sociedad se cumplió con todos los requisitos exigidos por la ley del lugar y el lugar del domicilio de la sociedad, el lugar se su sede social/ establecimientos de la sociedad.

• La capacidad específica es aquella que tiene la sociedad para realizar determinados actos. La mayoría entiende que se rige por la ley del lugar donde se realiza el acto; donde se ejerce esa capacidad.

El artículo 118 que: *“La sociedad constituida en el extranjero se rige en cuanto a su existencia y formas por las leyes del lugar de constitución.”*

Como se puede ver, nuestro derecho adopta el criterio de constitución de la sociedad.

Los tratados de Montevideo, por su parte, adoptan el del domicilio comercial, mientras que la CIDIP también adopta el criterio de constitución de la sociedad, y este último prevalece por sobre los TM.

El artículo 118 de la LGS a su vez hace distinción entre 2 tipos de actos:

*Actos aislados.*

*Se halla habilitada para realizar en el país actos aislados y estar en juicio.*

Esta disposición se inspira en el sistema de extraterritorialidad parcial, sistema que se ubica entre el de la territorialidad estricta y el de la extraterritorialidad total.

Ejercicio habitual.

Para el ejercicio habitual de actos comprendidos en su objeto social, establecer sucursal asiento o cualquier otra especie de representación permanente, debe:

1) Acreditar la existencia de la sociedad con arreglo a las leyes de su país.

2) Fijar un domicilio en la República, cumpliendo con la publicación e inscripción exigidas por esta ley para las sociedades que se constituyan en la República;

3) Justificar la decisión de crear dicha representación y designar la persona a cuyo cargo ella estará.

Si se tratare de una sucursal se determinará además el capital que se le asigne cuando corresponda por leyes especiales.

*ARTICULO 119. — El artículo 118 se aplicará a la sociedad constituida en otro Estado bajo un tipo desconocido por las leyes de la República. Corresponde al Juez de la inscripción determinar las formalidades a cumplirse en cada caso, con sujeción al criterio del máximo rigor previsto en la presente ley.*

La ley 19.550 no asimila la sociedad atípica a la que posea caracteres similares de acuerdo con la ley argentina, sino que le impone las formalidades máximas establecidas para las sociedades constituidas en el país.

*ARTICULO 120. — Es obligado para dicha sociedad llevar en la República contabilidad separada y someterse al contralor que corresponda al tipo de sociedad.*

*ARTICULO 121. — El representante de sociedad constituida en el extranjero contrae las mismas responsabilidades que para los administradores prevé esta ley y, en los supuestos de sociedades de tipos no reglamentados, las de los directores de sociedades anónimas.*

*ARTICULO 122. — El emplazamiento a una sociedad constituida en el extranjero puede cumplirse en la República;*

*a) Originándose en un acto aislado, en la persona del apoderado que intervino en el acto o contrato que motive el litigio;*

*b) Si existiere sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación, en la persona del representante.*

*ARTICULO 123. — Para constituir sociedad en la República, deberán previamente acreditar ante el juez del Registro que se han constituido de acuerdo con las leyes de sus países respectivos e inscribir su contrato social, reformas y demás documentación habilitante, así como la relativa a sus representantes legales, en el registro Público de Comercio y en el registro Nacional de Sociedades por Acciones en su caso.*

*ARTICULO 124. — La sociedad constituida en el extranjero que tenga su sede en la República o su principal objeto esté destinado a cumplirse en la misma, será considerada como sociedad local a los efectos del cumplimiento de las formalidades de constitución o de su reforma y contralor de funcionamiento.*

El último artículo constituye una importante excepción al artículo 118, ya que, al contrario de este, somete a las leyes argentinas a las sociedades constituidas en el extranjero que tengan su sede en el país o su principal objeto esté destinado a cumplirse en éste, en lo que concierne al cumplimiento de formalidades de constitución, o su reforma y contralor de funcionamiento.

**Quiebras internacionales o insolvencia trasfronteriza**

La insolvencia internacional se da cuando existen elementos extranjeros. Esto puede ser, cuando hay un deudor que tiene domicilio principal en un país y bienes en otros países, o cuando el deudor tiene acreedores locales y extranjeros. La distinción entre local y extranjero no tiene que ver con la nacionalidad ni con el domicilio sino con la cualidad del crédito, donde se situó su lugar de pago. Ante la duda, se presume que el acreedor es local.

La doctrina especializada ha elaborado dos grandes criterios o sistemas de regulación de la insolvencia internacional: el sistema de la territorialidad o unidad y el de la extraterritorialidad o pluralidad.

El sistema de la territorialidad afirma que las normas de un determinado sistema jurídico tienen validez y obligatoriedad únicamente dentro del territorio del Estado donde ejercen poder las autoridades que las dictaron. Es decir, determinado el estado de cesación de pagos en un país, el trámite concursal comprenderá únicamente el patrimonio que se encuentre en dicho territorio; una persona insolvente declarada fallida en un Estado puede ser solvente y plenamente capaz en otro. Hay un único procedimiento, una única ley aplicable. Este sistema ve al patrimonio como una universalidad jurídica, una prenda común a los acreedores. El juez competente va a ser el del domicilio del deudor.

El sistema de la extraterritorialidad o pluralidad implica que quien es fallido en un Estado debe serlo en los demás, ya que, el patrimonio de la persona es único y cualquier procedimiento concursal debe comprenderlo en su totalidad. El estatuto de la quiebra es personal, pues su objeto principal es la persona y no sus bienes; en consecuencia, quien es fallido en un Estado debe serlo en los demás.

Este sistema, puede a su vez adoptar dos formas: juicio único o la de juicios plurales.

En el juicio único, todos los deudores y acreedores deben presentarse a estar a derecho en un único proceso concursal. Por ejemplo, el del domicilio o sede principal del establecimiento del deudor, que se regirá por una única ley.

En los juicios plurales, se podrán abrir tantos juicios de quiebras como Estados donde se encuentre parte del patrimonio del deudor, es decir, existe pluralidad jurisdiccional y legislativa.

Ningún país aplica un sistema u otro sino con algún grado de desviación en relación con la pureza de su formulación. Por ello se han buscado soluciones conciliadoras entre ambos extremos. Se elaboraron entonces los sistemas mixtos, estos pueden prever la existencia de un procedimiento principal y la facultad de abrir procedimientos secundarios o que la quiebra declarada en un Estado se extienda a los bienes muebles existentes fuera del mismo, pero no a los inmuebles; o bien se reconocen efectos extraterritoriales en cuanto a las personas, pero no en cuanto a los bienes, entre otros supuestos.

**Ley de Concursos y Quiebras**

El artículo 4 de la ley de concursos y quiebras sostiene que:*ARTICULO 4.- Concursos declarados en el extranjero. La declaración de concurso en el extranjero es causal para la apertura del concurso en el país, a pedido del deudor o del acreedor cuyo crédito debe hacerse efectivo en la REPUBLICA ARGENTINA. Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales, el concurso en el extranjero, no puede ser invocado contra los acreedores cuyos créditos deban ser pagados en la REPUBLICA ARGENTINA, para disputarles derechos que éstos pretenden sobre los bienes existentes en el territorio ni para anular los actos que hayan celebrado con el concursado.*

*Pluralidad de concursos. Declarada también la quiebra en el país, los acreedores pertenecientes al concurso formado en el extranjero actuarán sobre el saldo, un satisfechos los demás créditos verificados en aquélla.*

*Reciprocidad. La verificación del acreedor cuyo crédito es pagadero en el extranjero y que no pertenezca a un concurso abierto en el exterior, está condicionada a que se demuestre que, recíprocamente, un acreedor cuyo crédito es pagadero en la REPUBLICA ARGENTINA puede verificarse y cobrar -en iguales condiciones- en un concurso abierto en el país en el cual aquel crédito es pagadero.*

*Paridad en los dividendos. Los cobros de créditos quirografarios con posterioridad a la apertura del concurso nacional, efectuados en el extranjero, serán imputados al dividendo correspondiente a sus beneficiarios por causas de créditos comunes. Quedan exceptuados de acreditar la reciprocidad los titulares de créditos con garantía real.*

La fuente convencional en esta materia son los Tratados de Montevideo. Estos prevén la posibilidad de juicio único o plurales, promovidos a instancia de los acreedores locales, si hubiera bienes ubicados en uno o más Estados, distintos de los del domicilio del deudor.

El art 40 del Tratado de 1940 establece que “son jueces competentes para declarar la quiebra, los del domicilio del comerciante o de la sociedad mercantil…”

El art 41 del Tratado expresa: “Si el fallido tiene dos o más casas comerciales independientes en distintos territorios, serán competentes para conocer del juicio de quiebra de cada una de ellas los jueces o tribunales de sus respectivos domicilios”.

Así, nos encontramos ante un juicio de quiebra único en el artículo 40 o ante juicios de quiebra plurales y simultáneos en el artículo 41.

**Preferencias nacionales**

Nuestra legislación concursal no discrimina a los acreedores según su nacionalidad o domicilio. Acreedor extranjero es aquel cuyo crédito es pagadero en el exterior, y acreedor local, aquel cuya acreencia es pagadera en la Argentina. Éste es el criterio adoptado por los Tratados de Montevideo y por nuestra doctrina y jurisprudencia mayoritaria.

Lo cierto es que bajo la legislación vigente sólo los créditos exclusivamente pagaderos en el extranjero pueden ser postergados en el cobro, pero, además, debe tratarse de una quiebra y el acreedor cuyo crédito tiene lugar de pago exclusivo en el extranjero debe a su vez pertenecer a un concurso declarado en el extranjero.

**La condición de reciprocidad**

La reciprocidad no es una condición para la postergación o no en el cobro del crédito, sino que es un requisito para su admisibilidad. Se aplica tanto para procesos falenciales como concursales.

Esta regla, condiciona la verificación de un crédito extranjero a que se demuestre que un crédito local sería reconocido y podría cobrarse, en igualdad de condiciones, en un concurso del país donde el crédito extranjero es pagadero.

En efecto, los acreedores extranjeros cuyos créditos están respaldados con una garantía real sobre bienes situados en la República Argentina no tienen necesidad de probar la mencionada condición.